

Bogotá D.C. 08 de marzo de 2018

Señores

**INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**

Bogotá, DC.

Referencia: **INVITACIÓN CERRADA ICFES IC 007- 2018**

Asunto: Observaciones al Informe de Evaluación

Respetados señores:

Después de revisar el informe de evaluación inicial, emitido el día 07 de marzo de 2018, nos permitimos realizar observaciones a las propuestas presentadas de los siguientes oferentes:

➤ **OBSERVACIONES AL OFERENTE NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S.**

**Experiencia General Habilitante**

1. En el Documento de Condiciones generales INVITACIÓN CERRADA 007 DE 2018, Numeral 4. REQUISITOS HABILITANTES JURÍDICOS Y FINANCIEROS, 4.1. Capacidad jurídica. Indica:

- a. *“En el presente proceso de contratación pueden participar personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, consorcios y uniones temporales, cuyo objeto social sea la comercialización de dispositivos tecnológicos”.*
- Después de revisar la cámara de comercio del oferente **NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S.**, encontramos que el objeto social de la empresa no cumple con lo requerido por la entidad donde se debe evidenciar **“la comercialización de dispositivos tecnológicos”**, el oferente tiene por objeto principal el “mantenimiento de computadores, compra, distribución y ensamble de computadores, la comercialización compra venta de mercancía nacionales y extranjeras”, en este tipo de actividad no se puede definir a que clase de mercancía corresponde la comercialización.

En los pliegos definitivos en su numeral **7.11 Causales de Rechazo**, literal j. Cuando el proponente individual o los integrantes de proponentes plurales **no tengan previsto en su objeto social la o las actividades exigidas en este documento, en el Certificado de Existencia y Representación Legal o documento equivalente.** adicional la entidad es muy clara es solicitar concretamente el objeto de comercialización de dispositivos Tecnológicos. Por lo tanto, de manera expresa solicitamos se rechace la oferta del oferente **NUEVA ERA SOLUCIONES SAS**, ya que la entidad al evaluar a este oferente como cumple en la capacidad jurídica, dejaría en desigualdad de condiciones a los oferentes los cuales damos cumplimiento al objeto social, requerido por la entidad.

2. Para la certificación aportada por el oferente en el folio (000058), emitida por ALMARCHIVOS S.A., en esta

*Av. Esperanza No. 40-23 Móvil: 302-3598336*

certificación se evidencia un valor por \$ 415.089.09, valor el cual no se encuentra discriminado el IVA. Una de las reglas generales para aportar la certificación indicada en el documento de pliego de condiciones definitivos; es que en cada una de ellas se tiene que discriminar el IVA ó en su defecto expresarlo de la siguiente manera:

- **Documento de Condiciones generales INVITACIÓN CERRADA 007 DE 2018, Numeral 5.1. Capacidad técnica – Experiencia**, “Nota: Si en la certificación entregada por la entidad contratante no se discrimina el valor del contrato sin comprender el impuesto a las ventas - IVA, la certificación deberá contener el valor total del contrato y **deberá acompañarse de una aclaración suscrita por el contador o revisor fiscal del proponente en la que se discrimine el valor del IVA causado dentro del contrato principal y en cada una de sus adiciones de forma separada**”.

Después de revisar la oferta del oferente **NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S**, no se encuentra en la certificación que se discrimine el IVA, ni tampoco se evidencia un documento idóneo certificado por el contador o revisor fiscal, donde se manifieste el valor causado antes de IVA. Por lo anterior solicitamos a la entidad no se habilite al oferente **NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S.**, ya que no cumple con los requisitos mínimos habilitantes.

3. Para las certificaciones aportadas por el oferente: folio (000059), emitida por INTECO MC S.A.S., certificación folio (000060) emitida por PYP SYSTEMS, certificación folio (000061) emitida por UHP S.A.S; en dichas certificaciones se relaciona los valores totales de los contratos, pero estos valores no se encuentran discriminando el IVA, como sucede con la experiencia general aportada por el oferente, pero como atenuante de afectación, queremos manifestarle a la entidad lo siguiente:

- **MANUAL DE CONTRATACIÓN ICFES (Artículo 18. Criterios de Calificación y Evaluación de las ofertas)**, en el Artículo 18. Criterios de Calificación y Evaluación de las ofertas. Indica: La evaluación de las propuestas debe realizarse dentro del término establecido. Se aplicarán para el efecto, los requisitos, factores y criterios de evaluación, su ponderación y el procedimiento establecido. El término dispuesto para la evaluación podrá ampliarse por el tiempo que el ICFES estime necesario, siempre que las ofertas se encuentren vigentes.

*“Durante esta etapa, el Comité podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y/o precisiones que considere necesarias en relación con los ofrecimientos presentados, así como la presentación de documentos y certificados que considere convenientes, **y no se requieran para la calificación de las ofertas, ni influyan en la asignación de puntaje**. En desarrollo de lo anterior, los proponentes no podrán adicionar ni modificar sus ofertas en aspectos que hayan sido considerados como factores de calificación.*

Según lo establecido en el manual de contratación se indica que la Entidad no podrá solicitar aclaraciones a documentos en lo que recaiga la asignación de puntaje. Las certificaciones presentadas por el Oferente **NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S**, no se puede evidenciar el valor discriminado del impuesto IVA, adicional no aportan una aclaración suscrita por el contador o revisor fiscal del proponente en la que se discrimine el valor del IVA causado dentro del contrato principal.

Entendemos que las normas aplicables del ICFES en materia de contratación pública son derivadas de un manual de contratación proveniente de un régimen especial, pero no está de más recordar que las mismas no deben estar distanciadas de los principios que rigen la contratación estatal en Colombia, Decreto 1082 de 2015, Ley 1150 de 2007, Ley 80 de 1993, , esta última ratificando una vez más lo señalado en las leyes mencionadas anteriormente así: Según la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Circular de Colombia Compra Eficiente No. 13 del 13/07/2014 y demás documentos que regulan la materia, **“las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no afectan la asignación de puntaje”**; igualmente, los proponentes podrán

subsanan y aclarar, sin que afecte la asignación de puntaje. (Negrita y subraya fuera de texto) Con lo anterior queda claro que las certificaciones de **experiencia adicional** que se presenten para puntaje no podrán ser objeto de subsanación ni aclaración, ya que hacen parte de los criterios de comparación y selección objetiva del contratista.

En el caso de que la entidad aceptara alguna aclaración por parte del oferente **NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S.**, estaría incurriendo en un error de orden legal e iría en contra de lo que se estipula en el Manual de Contratación del ICFES y la Reglamentación Estatal en Colombia. Así las cosas, solicitamos no se le asigne puntaje por experiencia adicional al oferente **NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S.**, en aras de salvaguardar el principio de transparencia indicado en el Manual de Contratación, y los principios de contratación estatal.

4. Solicitamos a la entidad no se le asigne puntaje al oferente **NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S.**, por la condición de apoyo a la industria ya que el Formato No. 5 no fue entregado con la oferta.

➤ **OBSERVACIONES AL OFERENTE OBSERVER MONITORE ONE LINE LTDA**

1. Para la certificación aportada por el oferente en el folio (068), emitida por TIO CAMPO, este contrato tiene por objeto "SUMINISTRO E INSTALACIÓN EQUIPOS DE COMPUTO, ELEMENTOS ELECTRÓNICOS Y ACCESORIOS EXTRAÍBLES PARA ALMACENAMIENTO INFORMACIÓN TIPOS USB Y DISCOS DUROS". En este contrato no se puede evidenciar el valor que corresponde al suministro de dispositivos tecnológicos de almacenamiento, ya que en el mismo contrato se ejecutaron varias actividades las cuales no corresponden exactamente a elementos de almacenamiento. Por lo anterior solicitamos no se habilite al oferente **OBSERVER MONITORE ONE LINE LTDA**, ya que no cumple con la experiencia mínima solicitada.
2. Para la certificación aportada por el oferente en el folio (069), emitida por FIBERTEC, este contrato tiene por objeto "ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIAL PUBLICITARIO PARA MERCADEO (MEMORIAS USB, CHALECOS, DISTINTIVOS, BOLÍGRAFOS, KIT DE ESCRITORIO)". En este contrato no se puede evidenciar el valor que corresponde al suministro de dispositivos tecnológicos de almacenamiento, ya que en el mismo contrato se ejecutaron varias actividades las cuales exactamente no corresponden a elementos de almacenamiento. Por lo anterior solicitamos no se habilite al oferente **OBSERVER MONITORE ONE LINE LTDA**, ya que no cumple con la experiencia mínima solicitada.
3. Para la certificación aportada por el oferente en el folio (070), emitida por ONIX TECHNOLOGY SOLUTIOS LTDA, este contrato tiene por objeto "SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y DOTACIÓN DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS MOBILIARIO PARA OFICINAS CONTROL DE ACCESO, CCTV, EQUIPOS DE CÓMPUTO Y ACCESORIOS DE ALMACENAMIENTO EXTRAÍBLES (MEMORIAS USB, IMPRESORAS CÁMARAS WEB, CABLES DE DATOS, DISCOS EXTRAÍBLES 3TR)". En este contrato no se puede evidenciar el valor que corresponde al suministro de dispositivos tecnológicos de almacenamiento, ya que en el mismo contrato se ejecutaron varias actividades las cuales no son exactamente elementos de almacenamiento. Por lo anterior solicitamos no se le asigne puntaje por este criterio al oferente **OBSERVER MONITORE ONE LINE LTDA**. Como atenuante de afectación, queremos manifestarle a la entidad, la misma justificación en base a la observación que se presentó al oferente anterior en cuanto a que "las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanan los requisitos de la oferta **que no afectan** la asignación de puntaje". Con lo anterior queda claro que las certificaciones de experiencia adicional que se presenten para puntaje **no podrán ser objeto de subsanación ni aclaración**, ya que hacen parte de los criterios de comparación y selección objetiva del contratista.

En especial para la evaluación del oferente, no entendemos por que la entidad evaluó como **no cumple OBSERVER MONITORE ONE LINE LTDA** en la experiencia habilitante y se le dio como **cumple** en la experiencia adicional, siendo que las certificaciones tanto como habilitante como experiencia adicional en sus objetos incluyen varias actividades en la cuales no se puede evidenciar el valor que hace referencia al suministro de dispositivos tecnológicos de almacenamiento, de manera respetuosa le recordamos a la entidad que no podrá solicitar aclaración ni subsanación a los documentos que recaiga la asignación de puntaje. Así las cosas, solicitamos no se tenga en cuenta este contrato para la asignación de puntaje y como resultado final se le asigne cero (0) puntos por este criterio.

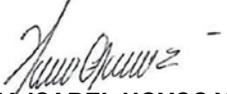
➤ **OBSERVACIONES AL OFERENTE UNIÓN TEMPORAL DATA**

1. Después de revisar la propuesta presentada por el oferente **UNIÓN TEMPORAL DATA**, solicitamos no se le habilite ni se le asigne puntaje, ya que en las certificaciones de la experiencia no se puede evidenciar el valor que corresponde al suministro de dispositivos tecnológicos de almacenamiento, ya que en el mismo contrato se ejecutaron varias actividades las cuales no son exactamente elementos de almacenamiento. Por lo anterior solicitamos no se le asigne puntaje por este criterio al oferente **UNION TEMPORAL DATA**. Como atenuante de afectación, queremos manifestarle a la entidad, la misma justificación en base a la observación que se presentó al oferente anterior en cuanto a que “las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta **que no afectan** la asignación de puntaje”. Con lo anterior queda claro que las certificaciones de experiencia adicional que se presenten para puntaje **no podrán ser objeto de subsanación ni aclaración**, ya que hacen parte de los criterios de comparación y selección objetiva del contratista.

Las anteriores observaciones se presentan con el fin de Salvaguardar los principios de contratación estatal y principios establecidos en el MANUAL DE CONTRATACIÓN ICFES

Atentamente,

  
**SANDRA MARCELA PUJÁN FERNANDEZ**  
C.C. 52.229.508 de Bogotá D.C.  
Representante Legal Suplente  
**ZUMARCE S.A.S.**

  
**ANA ISABEL HOYOS YEPES**  
C.C. 32.258.741  
Directora Jurídica  
**Abogado**  
T.P. 164103

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.229.508**

**PUIN FERNANDEZ**

APELLIDOS

**SANDRA MARCELA**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-AGO-1975**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.59**

ESTATURA

**A-**

G.S. RH

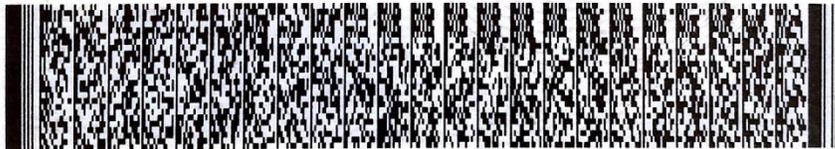
**F**

SEXO

**20-JUN-1994 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00242477-F-0052229508-20100623

0022451762A 1

1070730306

269564

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

164103

Tarjeta No.

02/01/2008

Fecha de  
Expedicion

31/07/2007

Fecha de  
Grado



ANA ISABEL  
HOYOS YEPES

32258741

Cedula

ATLANTICO  
Consejo Seccional

SIMON BOLIVAR  
Universidad

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Alonso Flechas Diaz".

Jorge Alonso Flechas Diaz  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Ana Isabel Hoyos